

Juzgado de Primera Instancia nº 04 de Barcelona

Procedimiento ordinario 1294/2019 -2C

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 91/2021

Magistrado:

Barcelona, 17 de marzo de 2021

El Ilmo.Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia numero Cuatro de esta ciudad, DON _____, ha visto los autos 1294/2019, de juicio Ordinario, a instancia de DON _____, que esta defendido por el Letrado DOÑA LOURDES GALVE I GARRIDO y representado por el Procurador DOÑA _____, contra WIZINK BANK SA, que esta defendido por el Letrado DON _____, y representado por el Procurador DOÑA _____, pronuncia la siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte demandante se interpone demanda en solicitud de nulidad por usura contrato de tarjeta de credito, contra la parte demandada, cuyas circunstancias constan en el encabezamiento de esta sentencia. En tramite de contestación, la parte demandada se opone por los hechos y fundamentos que son de ver en su escrito de

contestación a la demanda.

SEGUNDO: Abierto a prueba el presente procedimiento se practicaron los medios de prueba propuestos y admitidos a las partes con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO: Seguidamente y efectuada las alegaciones oportunas quedaron los autos definitivamente para dictar sentencia.

CUARTO: En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- El llamado crédito revolving puede definirse, en principio, como un crédito de carácter rotativo, pues resulta de su esencia el que se vaya a ver reducido o ampliado en función de las disposiciones del cliente, y se irá restableciendo cuando el usuario vaya efectuando pagos para devolverlo. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de febrero de 2017 define esta modalidad con referencia al crédito caracterizado por tener un límite de capital prefijado, por tiempo determinado, y renovable, amortizándose por cuotas fijas, de tal manera que, en función de las disposiciones y abonos que se verifiquen, pueda mantenerse de manera constante un saldo disponible.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 declara aplicable la Ley de Represión de la Usura al crédito revolving, aunque no se trate propiamente de un préstamo, en atención a lo dispuesto en el art. 9 de dicha ley que establece que lo dispuesto por la norma se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

El Alto Tribunal declara al respecto que “la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”. Y es que el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura exige para su aplicación la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos.

Por cuanto se refiere a los requisitos objetivos los mismos son que (i) se estipule en dicho contrato un interés notablemente superior al normal del dinero, y que (ii) se determine un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte idóneo. Por su parte, los requisitos subjetivos se vinculan con los motivos de aceptación por el prestatario, respecto de los cuales el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura señala (i) la situación angustiosa del prestatario, (ii) la inexperiencia del prestatario y (iii) lo limitado de las facultades mentales del prestatario. La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 declara que para que un préstamo pueda considerarse usurario no es preciso la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura. Entiende la Sala que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Cabría decir que la Ley de 23 de julio de 1908, aunque se gestó con el propósito de perseguir la usura en los préstamos perfeccionados entre particulares en circunstancias muy concretas, contiene en su art. 1 una suerte de cláusula general, que permite su aplicación a toda categoría de préstamo, posibilitando su vigencia actual incluso respecto de préstamos mercantiles y de los celebrados con consumidores. A partir de la STS, Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015, a los contratos de tarjeta de crédito de consumo con plazo aplazado y, desde la STS, Sala 1ª, de 4 de marzo de 2020, también a los denominados préstamos revolving, como modalidad de contrato de crédito al consumo.

La STS 149/2010, de 4 de marzo, En el supuesto enjuiciado el Tribunal Supremo declara que el 26'82% convenido es “notablemente superior” al interés medio que, en el momento de pactarse la operación, resulta fijado en “algo superior al 20%”, toda vez que el señalado tipo medio resulta “muy elevado”, considerando la Sala que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, menos margen hay para incrementar el precio sin incurrir en usura”.

De lo expuesto se infiere que para el TS la constatación de seis puntos de diferencia permite entender que concurre usura cuando el tipo medio se sitúa en torno al porcentaje del 20%, si bien no tiene que resultar de esta manera inexorablemente en el supuesto de que el tipo medio descienda al 19%, si bien es posible que con una diferencia sustancialmente menor deba declararse la existencia de usura, en el momento en que el precio medio de las tarjetas revolving ascienda al tipo porcentual del 21 o del 22%.

Conforme a dicha doctrina cabe entender que el supuesto de autos se adecua a lo expuesto ya que estamos ante un tipo de 26,82%, valor del dinero en aquella época era de 8,24% como la media para tarjeta de crédito era 20%, si realizar estudios de riesgo, reconocido por escrito de octubre de 2020.

La demanda debe estimarse con expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY

F A L L O

Estimo la demanda sustanciada por la representación procesal de DON
y condeno a WIZINK BANK SA a la siguiente
declaración Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito
por las partes y condenar a la demandada a reintegrar a la actora las
cantidades que excedan del principal dispuesto, a determinar en período
de ejecución de sentencia, más el interés legal correspondiente y costas.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a la causa y
contra la que cabe recurso de apelación ante este juzgado en el termino
de veinte días para su ulterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial
de Barcelona, definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.